

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANAS DEL PARAGUAY C/ART. 83 NUM. 4 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY N° 5061/13". AÑO: 2016 – N° 445,------

## CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abogado Luis A. Samaniego Correa, en nombre y representación del "Centro de Despachantes de Aduanas del Paraguay", conforme al testimonio de Poder General que acompaña, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 83 Numeral 4, último párrafo de la Ley N° 5061/13 "Que modifica las disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 que establece el nuevo régimen tributario y dispone otras medidas de carácter tributario".----

Y el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad, impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición.

<u>En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos.</u> En caso contrario, desestimará sin más trámites la acción". (Negritas y Subrayados son míos).--

Así las cosas, y de la lectura in extensa del escrito presentado se observa que no surge una fundamentación clara y concreta de transgresiones de orden constitucional ni de la norma impugnada.-----

Al respecto, corresponde mencionar que la Acción de Inconstitución nalidad constituye una vía de carácter excepcional, que se encuentra prevista para salvaguardar los principios y derechos consagrados en la Constitución Nacional.------

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostuvo: LEl escrito mediante el cual se

Dra. Stadys £1Baréiro de Módiga

Kiryam Peña Candia Ministra C.S.J.

Dr. ANTOKIO FRETES

g. Julio C. Pavon Marunez

Secretario

1

promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos de manera que se baste a sí mismo. La proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica" (CS, Ac. y Sent. N° 85 del 12 de abril de 1996).-------

El "agravio atendible" por esta vía excluye la consideración de ciertos perjuicios, como los inciertos, los derivados de la propia conducta del recurrente, o los ajenos al promotor del recurso. El agravio que sustenta una acción de inconstitucionalidad deber ser: 1) **propio:** el perjuicio en cuestión debe afectar personalmente a la parte que lo invoca, excluyéndose los agravios ajenos. Solamente el titular del derecho que se pretende vulnerado puede solicitar el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) **jurídicamente protegido, concreto, efectivo y actual** (Vide: SAGÜES, Néstor Pedro; *Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*, 4ta. Edic. actualizada y ampliada, Buenos Aires, Edit. Astrea, 2002, Tomo 1, pág. 488 y ss.).

Que, en consecuencia, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos exigidos por las normas legales citadas con anterioridad, o0ino que corresponde rechazar la presente acción. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Comparto la conclusión a la que ha arribado la Ministra Gladys Bareiro de Módica pero con fundamento distinto conforme paso a exponer.-----

En atención a las alegaciones y pretensiones del accionante con relación a la impugnación del citado Art. 83° numeral 4) último párrafo de la Ley N°5061/2013 "Que modifica las disposiciones de la Ley N°125/1992", en primer lugar, debemos estudiar la cuestión con miras a los Principios Constitucionales de la Tributación.-----

Al respecto, y de previo al estudio de fondo de la cuestión particular, tenemos que las principales normas constitucionales que delimitan la potestad tributaria del Estado son las contenidas en los Arts. 44, 179, 180 y 181, que establecen respectivamente: Art. 44 "Nadie estará obligado al pago de tributos ni a la prestación de servicios personales que no hayan sido establecidos por la ley.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANAS DEL PARAGUAY C/ART. 83 NUM. 4 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY N° 5061/13". AÑO: 2016 - Nº 445.----

縫 ese exigirán fianzas excesivas ni se impondrán multas desmedidas"; Art. 179 "Todo tributo, **Autal**quiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los su<del>l</del>etos obligados y el carácter del sistema tributario"; Art. 180 "No podrá ser objeto de doble imposición el mismo hecho generador de la obligación tributaria. En las relaciones internacionales, el Estado podrá celebrar convenios que eviten la doble imposición, sobre la base de la reciprocidad"; y el Art. 181 "La igualdad es la base del tributo. Ningún impuesto tendrá carácter confiscatorio. Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país" (lo subrayado es mío).----

Es sabido que el Derecho Tributario se ubica, en el ordenamiento jurídico, dentro del Derecho Público, en el cual la máxima vigente es que el interés general prima sobre el de los particulares (Art. 128 C.N.), ------

El deber de contribuir -dispuesto por las normas constitucionales arriba transcriptas- está dirigido al objetivo de proporcionar ingresos económico-financieros al Estado, y se fundamenta en la constitucionalización de ese deber. Es así que el deber de los habitantes de la República de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no es más que el deber de sujeción a las leyes y al ordenamiento jurídico. Los tributos, por tanto, derivan de un vínculo obligacional de Derecho Público. Al decir de García Añoveros "Cuando se establece el deber de contribuir en una Constitución se está estableciendo unas limitaciones al ejercicio del poder tributario del Estado. Limitaciones que tienen su base en la idea de capacidad contributiva".-----

En consecuencia, la regla es que todos los habitantes contribuyan al Fisco sobre la base de la igualdad (Art. 181 C.N.); por lo que la exoneración es siempre una excepción a la regla y responde a diferentes razones, va sea a mecanismos para garantizar la igualdad de las personas al exonerar del tributo a aquellas que no posean capacidad económica, o bien a políticas de Estado de diversa índole. --

El deber de contribuir es configurado, en lo tocante a la materia imponible, a los sujetos obligados y al carácter del sistema tributario, por medio de la ley ordinaria, de acuerdo a la capacidad contributiva y dentro de los límites constitucionales de un sistema tributario justo (Arts. 44 y 179 C.N.). El Principio de Legalidad es, pues, el eje cardinal y el soporte de todo el sistema tributario, al determinar el sujeto acreedor, los sujetos obligados o deudores, el hecho imponible y el objeto de la obligación tributaria. De allí que, en materia tributaria, la Constitución Nacional establece los principios rectores estáticos del sistema tributario, pero deja reservada a la ley, que es dinámica y eminentemente modificable, la regulación del mismo.-----

En efecto, cuando la Constitución Nacional pretende establecer un blindaje tributario o inmunidad fiscal a una respectiva actividad -que en condiciones ordinarias estaría gravada, por constituir un hecho generador del tributo- o a un determinado sujeto -que en condiciones normales sería contribuyente o sujeto obligado al pago del tributo-, lo establece en sus propias disposiciones.----

Constituye un ejemplo de ello el Art. 64 de la Ley Suprema, que estatuye: "Los pueblos indígenas tienen derecho a la propiedad comunitaria de la tierra, en extensión y calidad suficientes para la conservación y el desarrollo de sus formas peculiares de vida. El Estado les proveerá gratuitamente de estas tierras, las cuales serán inembargables, indivisibles, intransferibles, imprescriptibles, no susceptibles, no susceptibles de garantizar obligaciones contractuales ni de ser arrendadas; asimismo, estarán exentas de tributo..." (lo subrayado es mío).-----

<sup>1</sup> GARCÍA AÑOVEROS, I. "Una nueya Let General Tributaria. Problemas Constitucionales". P. 220.

Dra. Ministra

Abod

Secretario

fya<del>m Hei</del>ta Candia

Dr. ANTONIO FRETES IMINISTRA C.S.J.

Ministro

3

Ahora bien, cuando en el sistema tributario se desea establecer una exoneración de determinados tributos a favor de una actividad o persona, para su fomento y desarrollo, la norma constitucional deja este mecanismo reservado a la ley. Cabe en este punto recalcar que las leyes tributarias son modificables conforme la política económica-financiera que se persiga.------

En suma, así como las obligaciones tributarias deben respetar los principios tributarios, las normas que establezcan beneficios tributarios también deben hacerlo. Por lo que debe establecerse expresamente en qué consiste el beneficio tributario, a fin de no permitir que se delegue a la Administración la facultad de determinar ello.------

Con respecto al fondo de la cuestión particular debatida en la presente acción —exoneración del pago del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) en las enajenaciones de bien y prestación de servicios a favor de entidades con personería jurídica sin fines de lucro—, es decir, pretenden que la accionante se vea beneficiada por la exoneración del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A) al realizar actividades económicas, concretamente aquellas enunciadas en la Ley Nº 125/91 como actividades comerciales, industriales y de servicios, y en la Ley Nº 1034/83 "Del Comerciante" como actos de comercio.------

En este punto vale recordar que dichas exoneraciones genéricas, contenidas en la anterior norma (Ley N°125/1991), han sido consagradas por ley y no tienen rango constitucional, por lo que cualquier ley posterior puede derogarlas o modificarlas como ha ocurrido con la ley impugnada –que discrimina qué actividades estarán exoneradas y qué otras no—. Ello permite al Estado que las exoneraciones sean



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "CENTRO DE DESPACHANTES DE ADUANAS DEL PARAGUAY C/ART. 83 NUM. 4 ULTIMO PARRAFO DE LA LEY N° 5061/13". AÑO: 2016 – N° 445.-----

netidas a revisión periódica, si se quiere, para constatar si cumplen sus propósitos, y si siguen siendo granias o si se transformaron en simples e injustificados privilegios.

Respecto a los alcances de la exención del Impuesto al Valor Agregado, establecido por la Ley Nº 061/2013, con relación a las inversiones lucrativas realizadas por la accionante, debemos decir que la duda interpretativa que propone y que pretende despejar por esta vía se plantea a nivel infraconstitucional, sin que pueda inferirse siquiera una posible afectación de normas, principios o garantías de rango constitucional, por lo que no aparece así ser de competencia de esta Sala dilucidar el posible conflicto interpretativo.

La cuestión así planteada no involucra la interpretación o aplicación de preceptos constitucionales, y en definitiva, no reviste trascendencia a nivel constitucional. En efecto, el accionante únicamente plantea un supuesto conflicto de aplicación de ley, sin que aparezca comprometida la supremacía constitucional.------

Por tanto, de conformidad a los fundamentos expresados, considero que la presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia

Dr. ANTONIO FRETES

Ante mí:

Gladys E. Bareiro de Módica Ministra

> Abog. Julio C. Pavón Martínez Secretario

## SENTENCIA NÚMERO: 977-

Asunción, 19 de oauste

de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** Sala Constitucional RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.

ANOTAR, registrar y notificar.-----

ANTONIO PA Miryam Peña Candia MINISTRA C.S.J.

Ante mí: